

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinte de junio de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01659/INFOEM/IP/RR/2018 y 01717/INFOEM/IP/RR/2018 interpuestos por [redacted] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00081/CHIMALHU/IP/2018 y 00086/CHIMALHU/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintisiete de abril y siete de mayo de dos mil dieciocho respectivamente, la ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00081/CHIMALHU/IP/2018 .

“BUENAS TARDES, POR ESTE CONDUCTO SOLICITO SE ME EXHIBA EL CONVENIO O ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL, LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL HACE LA CONCESIÓN PARA BRINDAR AL PÁRROCO U AUTORIDAD ECLESIASTICA QUE

INTERVINO Y MAYORDOMOS DE LA PARROQUIA DE SAN PABLO APÓSTOL, UBICADA EN LA AVENIDA 5 DE MAYO DEL BARRIO DE SAN PABLO EN CHIMALHUACAN, EDO. DE MÉXICO CP.55334; Y SE PUEDA BRINDAR EL SERVICIO DE VENTA DE URNAS FUNERARIAS, EN LO QUE FUERA EL "FORO" DEL ATRIO DE REFERIDA PARROQUIA. ASI MISMO SOLICITO SE ME ENVIEN LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES SANITARIAS PARA DICHO PROYECTO, DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS QUE CORRESPONDAN. Y SI FUE EXPUESTA ESTA SOLICITUD DE SERVICIO PUBLICO EN CÁBILDO, EL ACTA DE CABILDO DEL H.AYUNTAMIENTO RESPECTIVA. LO ANTERIOR, YA QUE EN FECHAS RECIENTES SE ANUNCIO ESTE PROYECTO PARA QUE LA CIUDADANIA PUEDA ADQUIRIR REFERIDAS URNAS FUNERARIAS UBICADAS EN LA PARROQUIA MULTIREFERIDA, A TRAVES DE LAS REDES SOCIALES. AGRADECIENDO SU AMABLE ATENCION Y PRONTA RESPUESTA, ME DESPIDO COMO SU SEGURA SERVIDORA."(sic)

Solicitud 00086/CHIMALHU/IP/2018.

"BUENAS TARDES, SOLICITO SE ME INFORME EL NOMBRE OFICIAL O COMERCIAL Y LA UBICACIÓN, DE TODOS AQUELLOS LUGARES EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO; PÚBLICOS O PRIVADOS QUE ESTÁN

DEBIDAMENTE CERTIFICADOS Y RECONOCIDOS PARA QUE LA CIUDADANÍA PUEDA DEPOSITAR LOS RESTOS ÁRIDOS DE SERES QUERIDOS QUE PASARON POR EL PROCESO DE CREMACIÓN. ASÍ MISMO, SOLICITO SE ME INFORME SI HAY ALGUNA EMPRESA O FUNERARIA QUE EN EL TRANCURSO DE ESTE AÑO, HAYA REALIZADO LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL SERVICIO DE DEPOSITO DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS, ANTES REFERIDO Y EL ESTATUS DE DICHA PETICIÓN, CON RESPECTO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE. AGRADECIENDO SU AMABLE ATENCIÓN, Y EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, ME DESPIDO DE USTEDES.” (Sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha dos y ocho de mayo de los corrientes el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información bajo los siguientes términos:

Solicitud 00081/CHIMALHU/IP/2018 .

“...le informo que la información requerida no es de competencia de este H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, toda vez que no se tiene injerencia en las acciones que realiza dicha parroquia, por lo que deberá de solicitar la información que requiere a la Arquidiócesis de TEXCOCO, y en lo que respecta a las autoridades sanitarias, corresponde a la Secretaría de

Salubridad y Asistencia del Estado de México, la cual puede solicitar a través del portal SAIMEX; por lo que se hace hincapié en que no se cuenta con la información y/o documentación que requiere con respecto al asunto en cuestión.”(sic)

Solicitud 00086/CHIMALHU/IP/2018.

“...le informo que, no se tiene conocimiento de ningún centro, local, funeraria y/o lugar certificado o reconocido para el depósito de restos de cremación; ya que el establecimiento de estos es autorizado por la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal para la cremación de cadáveres y/o restos humanos o animales, así mismo se informa que no existe registro de solicitudes para la concesión en la conformación, instalación y funcionamiento de funeraria, centro, local y/o lugar para el servicio de disposición de restos humanos áridos antes referido resultado de la cremación, ya que no es facultad de este ente de gobierno municipal, por lo que no se puede brindar mayor información al respecto y se sugiere realizar la solicitud al ente correspondiente o bien visitar el portal en el Link: <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/ts/684/0>. Por otra parte la disposición y/o conservación de los restos de cenizas resultado de la cremación, pueden ser conservados en cementerios, iglesias, capillas o recintos particulares y corresponde a la decisión de familiares del occiso, a lo cual este ente de gobierno municipal no tiene injerencia alguna en la decisión.” (Sic)

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha siete y once de mayo del año en curso por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

Recurso de Revisión 01659/INFOEM/IP/RR/2018.

a) Acto impugnado.

“SOLICITO SE ME FACILITE LA RESPUESTA ORIGINAL A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN HOJA MEMBRETADA Y DEBIDAMENTE SELLADA Y FIRMADA. AGRADECERÉ MUCHO QUE SE ME INDIQUE CON QUE SERVIDOR PUBLICO DEL H.AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN, EDO. DE MÉXICO DEBO DIRIGIRME PARA ELLO. ASI MISMO SI RECIBIR ESTA RESPUESTA EN ORIGINAL, GENERARÍA ALGÚN COSTO. AGRADECIENDO SU ATENCIÓN, QUEDO COMO SU SEGURA SERVIDORA.”(sic)

b) Motivos de Inconformidad.

“LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA VERSIÓN ELECTRÓNICA QUE RECIBÍ, CARECE DE LA RUBRICA Y EL CARGO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE LA EMITE, ASÍ COMO EL MEMBRETE Y SELLOS CORRESPONDIENTES.”(sic)

Recurso de Revisión 01717/INFOEM/IP/RR/2018.

a) Acto impugnado.

“BUENAS TARDES, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO:: 00086/CHIMALHU/IP/2018, LA PREGUNTA ES MUY PRECISA Y CLARA: NOMBRE OFICIAL O COMERCIAL Y LA UBICACIÓN, DE TODOS AQUELLOS LUGARES EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, TANTO PÚBLICOS O PRIVADOS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS Y RECONOCIDOS PARA QUE LA CIUDADANÍA PUEDA DEPOSITAR LOS RESTOS ÁRIDOS DE SERES QUERIDOS QUE PASARON POR EL PROCESO DE CREMACIÓN. A LO QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONTESTA QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE NINGÚN CENTRO, LOCAL, FUNERARIA Y/O LUGARES RECONOCIDOS PARA TAL FIN” LO CUAL NO PUEDE SER POSIBLE YA QUE EL ÁREA DE PANTEONES, ES QUIEN AL MENOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES TIENE LA FACULTA OFICIAL Y LEGAL PARA COBRAR LOS DERECHOS DE INHUMACIÓN Y EXPEDIR DOCUMENTOS RELATIVOS A GAVETAS FUNERARIAS. POR LO TANTO, AL COBRAR ESTE SERVICIO PUBLICO, DEBE NECESARIAMENTE CONOCER LOS NOMBRES, UBICACIONES Y LUGARES DE LOS CEMENTERIOS, IGLESIAS, CAPILLAS O RECINTOS QUE CUMPLEN ESTA FUNCIÓN; AL MENOS DE LOS RECONOCIDOS EN NUESTRO MUNICIPIO.”(sic)

b) Motivos de Inconformidad.

“QUEDA CLARO QUE EL AYUNTAMIENTO NO TIENE INJERENCIA ALGUNA EN LA DECISIÓN QUE LOS DEUDOS TOMASEN RESPECTO A DONDE PODRÍAN A LLEGAR A DEPOSITAR LOS RESTOS ÁRIDOS DE SUS DIFUNTOS. PERO ESO NO EXIME AL AYUNTAMIENTO DE CONOCER PERFECTAMENTE LOS LUGARES OFICIALES EN EL TERRITORIO MUNICIPAL DESTINADOS PARA ELLO, SUS NOMBRES Y UBICACIONES. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN VIGOR ES CONTUNDENTE EN SOLICITAR CLARIDAD Y EXACTITUD EN LOS DATOS QUE CONTESTAN LOS SUJETOS OBLIGADOS Y NO ADMITIR RESPUESTAS QUE QUEDAN EN LA AMBIGÜEDAD E IMPRESIÓN. AGRADECIENDO SU AMABLE ATENCIÓN, ME DESPIDO DE USTEDES, QUEDANDO COMO SU SEGURA SERVIDORA.”(sic)

4 Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Eva Abaid Yapur respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha once y diecisiete de mayo de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Décima Novena Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o alegatos, o en su caso rendir informe justificado de conformidad con lo previsto en el artículo 185 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Cierre de Instrucción. En fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y

185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas los días dos y ocho de mayo del dos mil dieciocho, mientras que la *Recurrente* interpuso los recursos de revisión los días siete y once del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se

actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

I. La negativa a la información solicitada; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 176, 179 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria que la Ley otorga a los

particulares para reparar cualquier posible afectación a su derecho de acceso a la información pública, a través del escrito de interposición, en el que se expresen los argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la respuesta, a fin de que el Instituto resuelva en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez hasta por un periodo de quince días hábiles, a partir de los motivos de inconformidad vertidos, no obstante, es su deber aplicar la suplencia de la queja deficiente cuando se advierta violación manifiesta que no haya sido impugnada por los gobernados.

Por ello, en el asunto que nos ocupa de conformidad con los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², se suple la deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, sin que se cambien los hechos que fueron expuestos por ésta; sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) de la Décima Época, de Segunda Instancia en materia Común de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la

² “Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. ...Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior, es con la única finalidad de determinar si efectivamente es información que genera, posee o administra un sujeto obligado distinto al Ayuntamiento de Chimalhuacán.

En virtud de que el derecho materia del presente recurso, se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Una vez expuesto lo previo, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los 151, 162 y 165 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
en los siguientes términos:

“Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

De la normatividad citada, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, y que una vez ejercido, deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, en la forma y términos que los sujetos obligados determinen para su trámite interno.

En el caso concreto, el **Sujeto Obligado** a través de su Unidad de Transparencia, determinó su incompetencia para atender la solicitud de información 00081/CHIMALHU/IP/2018; y en lo que respecta a la solicitud de información con número de folio 00086/CHIMALHU/IP/2018, que no se tiene conocimiento de ningún lugar reconocido para el depósito de restos de cremación, los cuales puede ser conservados en comentarios, iglesias, capillas o recintos a decisión de familiares del occiso sin que el gobierno municipal tenga injerencia.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente de los recursos de revisión que nos ocupan, no es posible desprender que el Ayuntamiento de Chimalhuacán haya turnado los requerimientos a sus unidades administrativas competentes.

En tales consideraciones, es indispensable traer a colación el Bando Municipal de Chimalhuacán 2018, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Son fines del Ayuntamiento los que establezcan los ordenamientos antes mencionados, además de los siguientes:

(...)

III. Proporcionar de manera eficiente los servicios públicos municipales, considerando las prioridades, los recursos humanos, económicos y materiales de que disponga el Ayuntamiento, para la satisfacción de las necesidades colectivas de la población.

(...)

XXIX. Promover un programa para el otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil.

ARTÍCULO 42.- La prestación de los servicios públicos municipales por particulares, requerirá de la concesión por parte del Ayuntamiento con apego a la legislación vigente.”

De las disposiciones jurídicas citadas, se desprende que son fines del Ayuntamiento de Chimalhuacán, proporcionar de manera eficiente los servicios públicos municipales ya sea directa o por concesión con apego a la legislación vigente, así como la de promover el otorgamiento de licencia de funcionamiento para negocios de bajo riesgo.

Para el desarrollo de la funciones del Ayuntamiento, se apoya en la Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Salud Municipal, Dirección General de Servicios Públicos, en el Departamento de Comercio Establecido, entre otros, a los que les

corresponde las siguientes atribuciones de conformidad con el Reglamento Orgánico y el Reglamento de Comercio de Chimalhuacán:

- 1. Secretaría del Ayuntamiento.-** Deberá asistir a las sesiones del Cabildo y levantar las actas correspondientes.
- 2. Dirección de Salud Municipal.-** Verificar que las personas físicas o jurídicas colectivas dedicadas al comercio con impacto en la salud, cumplan con la normatividad establecida y vigilar la aplicación de la normatividad sanitaria, en todos los giros con impacto en la salud.
- 3. Dirección General de Servicios Públicos.-** Operar, vigilar y regular que los servicios públicos municipales sean eficientes y de calidad.
- 4. Departamento de Comercio Establecido.-** Autorizará la explotación de los diversos giros a que se refiere Reglamento de Comercio, a las personas físicas o jurídicas colectivas que cumplan con los requisitos que al efecto señale el Bando Municipal y las disposiciones legales aplicables; para dicha autorización se deberán tomar en consideración las necesidades públicas y el interés general.

En ese sentido, es posible arribar a la conclusión de que diversas dependencias del Ayuntamiento de Chimalhuacán, son competentes para conocer de la información solicitada, ya que la Secretaría del Ayuntamiento es responsable de levantar las actas de Cabildo, mientras que la Dirección de Salud verifica a las personas físicas o jurídicas dedicadas al comercio con impacto en la salud y el Departamento de Comercio autoriza la explotación de los giros referidos en el Reglamento de

Comercio, y por último, la Dirección de Servicios Públicos Operar, vigilar y regular los servicios públicos municipales.

Al haberse determinado por este Órgano Garante las unidades responsables competentes para atender las solicitudes de información, se tiene que el **Sujeto Obligado** no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se tiene constancia en el expediente electrónico de los recursos de revisión, que se haya turnado los requerimientos a las unidades administrativas competentes.

No obstante, que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, son atribuciones del ayuntamiento:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

(...)

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

(...)

XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;

XLV. Colaborar con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia para establecer medidas regulatorias a unidades económicas de impacto regional y crear un registro específico que se registrará de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;..."

Circunstancias que hacen posible determinar que la Unidad de Transparencia debió turnar las solicitudes de acceso a la información a las unidades administrativas competentes, y no determinar a su consideración que es información en posesión de otras entidades públicas o bien religiosas, o bien, manifestar que no se tiene conocimiento de depósito de restos de cremación.

Lo que conllevó a orientar erróneamente a la solicitante de la información en la solicitud con número de folio 00081/CHIMALHU/IP/2018, toda vez que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, no se encuentra reconocida la *Secretaría de Salubridad y Asistencia del Estado de México*, como una dependencia que auxilie al Titular del Ejecutivo en el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado.

Ahora bien, de las solicitudes de información de la hoy **Recurrente** se advierte que éstas versan sobre la venta de urnas funerarias y el depósito de restos áridos, en lo relativo a las primeras tenemos que, son cajas de metal, piedra u otra materia que sirve para guardar las cenizas de los cadáveres humanos³; mientras que los segundos son lotes o fosas de panteón, criptas, nichos u osarios para cadáveres, cenizas o restos humanos áridos por un tiempo determinado o a perpetuidad.

La Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas Comerciales, Requisitos de Información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios en la Comercialización de Servicios Funerarios, establece en lo relativo a venta de urnas

³ Cfr. Diccionario de la Real Academia Española.

funerarias en su numeral 4.1 que, los establecimientos, equipos, vehículos y personal de servicios funerarios, deben contar con las autorizaciones, licencias, permisos o avisos correspondientes.

Ante tal circunstancia, es necesario hacer referencia al Reglamento de Comercio Establecido de Chimalhuacán, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- El H. Ayuntamiento mediante el Tesorero Municipal y/o por conducto del Jefe del Departamento de Comercio Establecido es la autoridad municipal facultada para regular, administrar, sancionar, otorgar permisos, realizar verificaciones y, en general, para llevar a cabo el cumplimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en los Códigos: Financiero y Administrativo, ambos del Estado de México; del Bando Municipal de Chimalhuacán y del presente reglamento, relativas al área de comercio establecido.

ARTÍCULO 4.- Comercio establecido es la actividad que desempeñan las personas físicas o jurídicas colectivas en forma temporal o permanente, consistente en la explotación de un giro comercial, industrial o de servicios determinado, en un inmueble particular del que dispongan material y formalmente para tal fin.

ARTÍCULO 5.-Para efectos de este reglamento se entenderá como:

(...)

II.- Cédula de Empadronamiento: El documento expedido por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Comercio Establecido, que contiene los datos de las personas físicas o jurídicas colectivas que ejercen la actividad denominada comercio establecido.

(...)

V.- Licencia de funcionamiento: El documento expedido por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Comercio Establecido, que legitima la legal explotación de un giro referente a la realización de una actividad de Comercio, establecido o de servicios.

ARTÍCULO 6.-El Tesorero Municipal, por conducto del titular del Departamento de Comercio Establecido, autorizará la explotación de los diversos giros a que se refiere este reglamento, a las personas físicas o jurídicas colectivas que cumplan con los requisitos que al efecto señale el Bando Municipal, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables; para dicha autorización se deberán tomar en consideración las necesidades públicas y el interés general.

ARTÍCULO 7.- Para el ejercicio de cualquiera de las actividades a que se refiere este reglamento, se requiere la licencia de funcionamiento y/o permiso, dependiendo del giro de que se trate, que expedirá la Tesorería Municipal por conducto del Titular del Departamento de Comercio Establecido, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, y los demás que otras disposiciones legales impongan, así como previo el pago de los derechos correspondientes mediante los formatos oficiales autorizados por el Ayuntamiento.”

De la normatividad transcrita, se advierte que el Ayuntamiento mediante el Tesorero Municipal y/o por conducto del Jefe del Departamento de Comercio Establecido regulará, administrará, sancionará, otorgará permisos y realizará verificaciones a las personas físicas o jurídicas colectivas que desempeñen la actividad de comercio establecido, siempre que cuenten con el documento que legitima la legal explotación del giro comercial, denominado *licencia de funcionamiento* que es emitida tomando en consideración las necesidades públicas y el interés general , previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento de referencia, mediante los formatos oficiales autorizados por el Ayuntamiento.

Ordenamiento legal que en sus artículos 13, 15, 16 y 17, define claramente cuáles son los requisitos para solicitar licencia de funcionamiento, siendo los que se insertan enseguida:

- Actividades Comerciales de Bajas Dimensiones o Inversión Austera, que no represente Riesgo para la Ciudadanía, los interesados deberán presentar solicitud firmada por el interesado, croquis de ubicación del inmueble, original y copia de credencial de elector del solicitante y comprobante de domicilio.

- Actividades Comerciales y de Servicios, los interesados deberán cumplir con requisitos señalados en las actividades de bajas dimensiones, pero además deberán presentar copia de su registro federal de contribuyentes y una vez que se haya realizado la inspección correspondiente deberán requisitar la cedula de empadronamiento, presentar licencia de uso de suelo, visto bueno por la Dirección de Salud Municipal y licencia sanitaria expedida por la Jurisdicción de Regulación Sanitaria de Texcoco, recibo de pago predial y agua, titularidad sobre el inmueble, visto bueno de la Dirección del Medio Ambiente cuando se requiera, dictamen de factibilidad de mediano, alto o bajo riesgo, para giros de impacto significativo, deberá exhibir las constancias oficiales de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respecto al giro solicitado, constancia de no impedimento vecinal.

Lo que conlleva a determinar que el **Sujeto Obligado** es responsable de regular, controlar y regularizar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en el municipio de Chimalhuacán a través del Departamento de Comercio Establecido, con independencia de que el comercio sea ejercido en su caso, por una agrupación religiosa, toda vez que de conformidad con el artículo 8 fracción I de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, estas deberán sujetar sus actos en la Constitución y en las leyes que de ella emanen, y respetar las instituciones del país, por ello, las autoridades eclesiásticas de la Parroquia de San Pablo Apóstol debieron regir su actividad comercial en el Reglamento de Comercio y en las demás disposiciones previstas para ello, obteniendo licencia de funcionamiento.

En este contexto resulta imposible que en los archivos del **Sujeto Obligado** obre convenio o acuerdo por el cual la Administración Pública Municipal hace la concesión para la venta de urnas funerarias y el acta de Cabildo que haga constancia de ello, toda vez que no estamos ante la presencia de un servicio público que el Ayuntamiento de Chimalhuacán este constreñido a prestar de conformidad con lo prescrito en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, toda vez que se trata de una actividad comercial regulada en la fracción IV del artículo 24 del Reglamento de Comercio Establecido de Chimalhuacán⁵ bajo una licencia de funcionamiento, documento que en todo caso, puede colmar el derecho de acceso a la información.

Una vez establecida la competencia y naturaleza de la información, es momento de atender lo relativo al motivo de inconformidad planteado por la **Recurrente** en el recurso de revisión 01659/INFOEM/IP/RR/2018, mediante el cual se adolece de que la versión electrónica de la respuesta carece de membrete, sello, rubrica y cargo de la autoridad municipal, por lo que solicita el original, el servidor público al cual debe dirigirse para su entrega y sí generaría algún costo; lo que si bien, pudiera contravenir lo dispuesto en los artículos 4 y 12 de la Ley de la Materia, que disponen

⁴ “**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...) III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan...”

⁵ **ARTÍCULO 24.-** Para efectos de este reglamento, se consideran como comercios establecidos y de servicios, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: ...IV.- Agencias funerarias...

que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, y la facultad de los sujetos obligados de proporcionar sólo la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado que esta se encuentre, la obligación de proporcionar información no comprende la generación de documentos; también lo es que el agravio resulta parcialmente fundado, en razón a que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información a las áreas competentes que pudiera generar, poseer o administrar la información solicitada conforme al estudio realizado, lo que incide directa en la falta de documentos bajo las características planteadas.

Lo cual no quiere decir, que se esté admitiendo que los sujetos obligados deban generar documentos *ad hoc*⁶ para satisfacer el derecho de acceso a la información, pero sí, que las Unidades de Transparencia deben turnar la solicitud de información a todas las dependencias administrativas que pudieran poseerla, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa de los solicitado, y atiendan lo señalado en el artículo 59 de la Ley de la Materia⁷, acción que permite dar seguridad

⁶ "No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información." (Sic)

⁷ Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes: I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones; IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder; V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta; VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

y certidumbre jurídica a los particulares de que sus acciones son apegadas a derecho, por lo que se ordena se atiendan los procedimientos de acceso a la información señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Empero, que en términos del artículo 191 de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la Materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por tal motivo este Pleno no puede resolver sobre las cuestiones novedosas hechas valer por la *Recurrente*.

Resultando procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la licencia de funcionamiento para la venta de urnas funerarias en la Parroquia de San Pablo

Apóstol, ubicada en avenida 5 de Mayo, en el Barrio de San Pablo; y para el caso, de que haya sido requisito para emitir la anterior, la licencia sanitaria expedida por la Jurisdicción de Regulación Sanitaria de Texcoco, se ordena también su entrega.

Este Órgano Garante no soslaya que pudiera no obrar la información ordenada en los archivos del **Sujeto Obligado**, toda vez que si bien es cierto es una obligación de los gobernados y de las Asociaciones Religiosas atender los ordenamientos legales, también lo es, que las licencias de funcionamiento son emitidas previo trámite y cumplimiento de los requisitos señalados en el cuerpo de la presente resolución, caso contrario el Ayuntamiento de Chimalhuacán no está constreñido a generarlas, de manera que si no genera, posee o administra los documentos ordenados, bastará con el sólo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por colmado dichos requerimientos.

Una vez atendida la solicitud de información número 00081/CHIMALHU/IP/2018 es momento de atender lo relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00086/CHIMALHU/IP/2018, mediante la cual la particular solicitó:

1. Nombre oficial o comercial y la ubicación de todos aquellos lugares públicos o privados que estén debidamente certificados y reconocidos para que la ciudadanía pueda depositar los restos áridos de seres queridos que pasaron por el proceso de cremación.
2. Sí, alguna empresa o funeraria ha realizado en el transcurso del año, solicitud de concesión para el servicio de depósito de restos humanos áridos que

pasaron por el proceso de cremación y el estatutos de dicha petición en el ámbito municipal.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** señaló que no se tiene conocimiento de ningún depósito de restos de cremación, debido a que establecimiento de los mismos es autorizado por la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal para la cremación de cadáveres y/o restos humanos o animales, además de informar que no existe registro de solicitudes de servicio de disposición de restos humanos áridos resultado de la cremación por no ser facultad del gobierno municipal.

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 115 de nuestra Carta Magna, le corresponde a los Municipios la prestación del servicio público de panteones, por medio del cual, la autoridad municipal pone a disposición de los gobernados el lugar legalmente autorizado para la inhumación de restos humanos áridos por un tiempo determinado o a perpetuidad, mediante el pago de ciertos derechos. Son restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición⁸, de manera que las cenizas de un cadáver no pueden ser restos humanos áridos, porque el cadáver pasa por un proceso de cremación y no de descomposición.

En ese sentido, cabe decir que no existe sustento jurídico que obligue a los particulares a depositar las cenizas de cadáveres humanos en un determina lugar, en consecuencia no estamos ante la presencia de un servicio público que deba garantizar el **Sujeto Obligado**; máxime, que sí están constreñidos a garantizar el servicio

⁸ Cfr. Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas Comerciales, Requisitos de Información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios en la Comercialización de Servicios Funerarios

En este contexto, las autoridades municipales podrán concesionar la prestación de los servicios públicos o en su caso, deberán registrar los bienes inmuebles de su propiedad por formar parte integral de su hacienda pública municipal, incluidos los panteones existentes en el Municipio, por lo que se determina que la información solicitada es generada, administrada o poseída por el Ayuntamiento de Chimalhuacán en el ejercicio de sus funciones enmarcadas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resulta procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ante la Dirección de Servicios Públicos, Secretaría del Ayuntamiento y las demás áreas que resulten competentes, a fin de entregar el soporte documental que contenga el nombre y ubicación de aquellos lugares destinados para el depósito de restos humanos áridos y de cenizas de cadáveres humanos; así como la solicitud y estatutos de concesión para la prestación del servicio público denominado "Panteones" en trámite, sin que implique la entrega del expediente, al tratarse de un procedimiento administrativo inconcluso que pudiera actualizar alguna de las fracciones previstas en el artículo 140 de la Ley Adjetiva.

Toda vez que la respuesta proporcionada no estuvo sujeta al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se emitió sin la debida fundamentación y sin las razones, circunstancias o motivos que llevaron a determinar que la información no obra en sus archivos, dejando en estado de incertidumbre a la *Recurrente*, incumpliendo así

la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, sirve de sustento la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Ante los argumentos expuesto vale la pena reiterar, que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y será accesible a cualquier persona, la cual solo podrá reservarse temporalmente en los términos de la Ley Adjetiva, por lo que el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a fin de que pueda dar certeza a la particular de que se cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información.

QUINTO. Versión Pública.

Como fue determinado en el Considerando que precede el **Sujeto Obligado** debe satisfacer las solicitudes de acceso a la información, sin embargo, debe seguir el

procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y

generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar

las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la *Recurrente*, por lo que de conformidad con el Considerando CUARTO de esta resolución, se determina **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Sujeto Obligado, haga entrega en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, vía SAIMEX en versión pública de ser procedente, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de lo siguiente:

- a) **Licencia de funcionamiento emitida a favor de la Parroquia de San Pablo Apóstol, ubicada en avenida 5 de mayo, Barrio de San Pablo, para la venta de urnas funerarias.**

- b) Licencia sanitaria expedida por la Jurisdicción de Regulación Sanitaria de Texcoco para la expedición de la licencia ordenada en el inciso anterior.
- c) El documento o documentos que contengan el nombre y ubicación de aquellos lugares destinados al depósito de restos humanos áridos y de cenizas de cadáveres humanos.
- d) Documento o documentos donde conste la solicitud y estatus de la misma, para la concesión de depósitos de restos humanos áridos y de cenizas de cadáveres humanos, en trámite.

Si después de llevar a cabo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información ordenada, ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado ya sea parcialmente o en su totalidad, bastará con que se pronuncie al respecto.

Para la entrega en versión pública deberá emitír el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 01659/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.